



Ciudad de México, a 13 de agosto de 2021

VISTOS: Para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública número, 1210300011721 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 2 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio 12103000011721, se requirió lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información"

"Requiero saber si la Lotería Nacional o la Tesorería de la Federación depositó dinero como parte del premio de la rifa del avión presidencial (Gran Sorteo numero 235), cuándo se realizó y cuál fue el monto. Adjuntar comprobantes, fichas, documentos o algo que avale lo anterior. Solicito conocer si el dinero que, en caso de haberse recibido por la Loteria Nacional o Tesofe, fue destinado a hospitales o para qué fue utilizado. Requiero comprobantes, fichas, documentos o algo que avale lo anterior.." (sic)

II. La Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), a través del oficio número INSABI-UT-1614-2021 e INSABI-UT-1615-2021 el día 8 de julio de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIP), turnó la solicitud de información, a la Coordinación de Financiamiento y la Coordinación de Programación y Presupuesto dependientes de la Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas, que en razón de las funciones que realizan conforme al Estatuto Orgánico del INSABI, pudiera contar con la información y documentación solicitada.

III. La Coordinación de Financiamiento, mediante oficio número INSABI-UCNAF-114-2021 de fecha 26 de julio de 2021, señaló lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. Esta Coordinación no ha recibido ningún "depositó dinero como parte del premio de la rifa del avión presidencial (Gran Sorteo numero 235)", por lo tanto, no obran en nuestros archivos "comprobantes, fichas, documentos o algo que avale lo anterior", por lo que se solicita ante el Comité de Transparencia, se declare la inexistencia de la información.

2. No se cuenta con la información, toda vez que, de conformidad con el artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud, el Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido. En términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que el Instituto de Salud para el Bienestar funge como





fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a:

- I. La atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos;
- II. La atención de necesidades de Infraestructura preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y;
- III. Complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social." (sic).

➤ La Coordinación de Programación y Presupuesto, mediante oficio número INSABI-UCNAF-777-2021 de fecha 12 de julio de 2021, expresó lo siguiente:

"Al respecto, comunico que con base en el Artículo Quincuagésimo del Estatuto Orgánico del INSABI, esta Coordinación de Programación y Presupuesto no tiene competencia respecto a la información del Fondo de Salud para el Bienestar, por lo que atentamente se solicita la declaración de la inexistencia ante el Comité de Transparencia." (sic)

IV. Con motivo de lo anterior, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar conforme a lo siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la LFTAIP.

Al respecto, los preceptos citados de la LGTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
..."

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...





II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia del INSABI turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Coordinación de Financiamiento y la Coordinación de Programación y Presupuesto adscritas a la Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas que conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico de esta entidad paraestatal pudieran contar con información relacionada con la solicitud que nos ocupa, por lo que se cumplió con la búsqueda exhaustiva de la información.

TERCERO. La Coordinación de Financiamiento y la Coordinación de Programación de Presupuesto en mención, manifestaron la inexistencia de la información que se describe en el Antecedente I de esta resolución, en términos de los artículos 130 y 133 de la LFTAIP, en los términos que se describen en el numeral III del apartado de Antecedentes, y que a continuación se transcriben:

- La Coordinación de Financiamiento, mediante oficio número INSABI-UCNAF-114-2021 de fecha 26 de julio de 2021, señaló lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

I. Esta Coordinación no ha recibido ningún "depositó dinero como parte del premio de la rifa del avión presidencial (Gran Sorteo numero 235)", por lo tanto, no obran en nuestros archivos "comprobantes, fichas, documentos o algo que avale lo anterior", por lo que se solicita ante el Comité de Transparencia, se declare la inexistencia de la información.

2. No se cuenta con la información, toda vez que, de conformidad con el artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud, el Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido. En términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que el Instituto de Salud para el Bienestar funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a:

- I. La atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos;
- II. La atención de necesidades de Infraestructura preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y;
- III. Complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social." (sic).





- La Coordinación de Programación y Presupuesto, mediante oficio número INSABI-UCNAF-777-2021 de fecha 12 de julio de 2021, expresó lo siguiente:

"Al respecto, comunico que con base en el Artículo Quincuagésimo del Estatuto Orgánico del INSABI, esta Coordinación de Programación y Presupuesto no tiene competencia respecto a la información del Fondo de Salud para el Bienestar, por lo que atentamente se solicita la declaración de la inexistencia ante el Comité de Transparencia." (sic)

Es de reiterarse que la Unidad de Transparencia turnó, atendiendo a la naturaleza de la información que se solicitó y considerando las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del INSABI, turnó la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa a la Coordinación de Financiamiento y la Coordinación de Programación y Presupuesto que, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, pudieran contar con la información y documentación solicitada, de lo que se desprende la respuesta señalada.

Es decir, se activaron los mecanismos necesarios para lograr una búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con anterioridad, no logrando localizar la información descrita, por lo que este Comité de Transparencia, analizada la congruencia de la respuesta de la Coordinación de Financiamiento y la Coordinación de Programación de Presupuesto y tomando en consideración el ámbito de competencia del INSABI, **confirma la inexistencia** de la misma, en términos del artículo 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, en relación con los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

Robustece lo expuesto, el **criterio 04/19** emitido por el Pleno del (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Asimismo, es importante tomar en consideración que el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RRA 1804/21, relacionado con la solicitud de información número 1238000072720¹, instruyó a este sujeto obligado a:

"En caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea que la información referida no obra en los archivos del sujeto obligado, deberá de emitir a través de su Comité de Transparencia, una resolución debidamente fundada y motivada en la que declare formalmente la inexistencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

¹ - "Relación de los números del millón de cachitos del Gran Sorteo Especial Número 235 entregados a los hospitales COVID. - Fecha de pago de estos cachitos a la Lotería Nacional. - De dónde se obtuvo el recurso para el pago de estos cachitos. - Instancia del Instituto de Salud Para el Bienestar que aprobó el uso de ese recurso para la compra de cachitos. - Fecha de entrega de los 20 millones de pesos del premio a cada uno de los 13 hospitales, por parte de la Lotería Nacional. Y el monto de impuestos locales e impuestos federales retenidos por la Lotería Nacional. - En que invertirá cada hospital esos recursos. Cómo se decidió el proveedor en cada uno de los casos. - Relación de los números de cachitos del Gran Sorteo Especial Número 235 que no fueron vendidos por la Lotería Nacional y fueron entregados al INSABI. - Fecha de recepción de los 480 millones de pesos de los 24 premios del Gran Sorteo Especial Número 235 correspondientes a los boletos no vendidos entregados por la Lotería Nacional al Insabi. - En que invertirá el INSABI los 480 millones de pesos de los premios del Gran Sorteo Especial Número 235. Cómo se decidió el proveedor en cada uno de los casos. - Monto y fecha de la transferencia recibida de la Lotería Nacional como ganancia del Gran Sorteo Especial Número 235. - En que invertirá el INSABI el donativo recibido de la Lotería Nacional de la ganancia del Gran Sorteo Especial Número 235. Cómo se decidió el proveedor en cada uno de los casos."





debiendo exponer las razones por las cuales no obra en sus archivos la información con el fin de dar certeza de que se realizaron las gestiones necesarias para su localización y proporcionarla a la parte solicitante."

En cumplimiento a lo anterior, este cuerpo colegiado emitió la resolución CT-INSABI-040-2021, de fecha 20 de mayo de 2021, visible en la siguiente liga electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/645524/CT-INSABI-040-2021_compressed.pdf.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones que se señalan en los considerando Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la **inexistencia de la información** solicitada por el particular, invocada por la Coordinación de Financiamiento y la Coordinación de Programación y Presupuesto en el antecedente III.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Entidad.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, la presente resolución y al órgano garante.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del

Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-082-2021
Resolución de inexistencia
Solicitud de Información: 1210300011721

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ
COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES

C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
SALUD PARA EL BIENESTAR

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN CT-INSABI-082-2021 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2021, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSABI.

